

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 05 de junio de 2021.

No. 45

Folleto Anexo

RESOLUCIÓN N° IEE/CE208/2021

IEE/CE208/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE CLAVE JDC-154/2021 DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral y fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Reforma a la Constitución Local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua relacionados con la materia electoral.

III. Ley Electoral del Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. **936/2015-VIII P.E.**, mediante el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,¹ a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

IV. Juicio de la ciudadanía JDC-02/2020. El cuatro de mayo de dos mil veinte, mediante sentencia de clave **JDC-02/2020**, el Tribunal Estatal Electoral determinó, entre otras cuestiones, que el Instituto Estatal Electoral debería emitir las medidas afirmativas necesarias para hacer efectivo el derecho de participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

V. Última reforma electoral en el estado de Chihuahua. El primero de julio de dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave **LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.**; **LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E.** y **LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, a través de los cuales se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral.

¹ En lo sucesivo, Ley Electoral.

VI. Aprobación del Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021.

El veintidós de septiembre del dos mil veinte, este Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE54/2020**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2020-2021.²

VII. Acción afirmativa en materia indígena. Con la finalidad de tutelar de manera adecuada el derecho a la igualdad previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ y en atención a lo dispuesto en la sentencia de clave **JDC-02/2020**, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua; el veintiuno de octubre de dos mil veinte, este Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE69/2020**, a través del cual se implementaron acciones afirmativas para garantizar el derecho de participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

VIII. Lineamientos de Registro. El treinta y uno de enero de dos mil veintiuno⁴, este Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave **IEE/CE37/2021**, a través del cual aprobó los Lineamientos de Registro de Candidaturas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el Proceso Electoral Local 2020-2021⁵.

IX. Periodo de registros. De conformidad con lo previsto en el artículo 14, numeral 1, de los Lineamientos de Registro, el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por ambos principios, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas transcurrió del ocho al dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

² En lo sucesivo, Calendario Electoral

³ En lo sucesivo, Constitución Federal.

⁴ A partir de este momento, todas las fechas contenidas en la presente determinación se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁵ En lo sucesivo, Lineamientos de Registro.

X. Resolución de clave IEE/AM019/044/2021. El doce de abril, a través de la resolución de clave **IEE/AM019/044/2021** la Asamblea Municipal de Chihuahua de este Instituto, aprobó el registro de las candidaturas para integrantes del ayuntamiento del municipio de Chihuahua postuladas por el Partido Revolucionario Institucional.

XI. Escrito de la comunidad “El Oasis”. El catorce de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por diversas personas gobernadoras de la comunidad Rarámuri, con asentamiento en “El Oasis”, en el municipio de Chihuahua, por el que manifestaron que fueron coaccionados por el Partido Revolucionario Institucional para que las autoridades tradicionales dieran su consentimiento para postular a distintas personas en la planilla de candidaturas al cargo de integrantes del ayuntamiento de ese instituto político, a fin de cumplir con la cuota indígena en dicha postulación.

XII. Entrevista con personas integrantes de la comunidad. El veinte de abril posterior, funcionarios electorales habilitados con fe pública adscritos a esta autoridad, acudieron ante la comunidad indígena “El Oasis”, a efecto de realizar una fe de hechos sobre una entrevista sostenida con diversas personas integrantes de dicha comunidad, respecto de los hechos precisados en el escrito referido en el párrafo anterior.

XIII. Remisión del escrito al Tribunal Estatal Electoral. El veintitrés de abril, mediante acuerdo de la Presidencia de este organismo público, se determinó que los escritos pudieran constituir demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por lo que se estimó procedente remitirlos al Tribunal Estatal Electoral.

XIV. Medio de impugnación. El veintinueve de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un oficio signado por la Secretaría General del Tribunal Estatal Electoral, por el que comunicó el acuerdo dictado por dicho órgano jurisdiccional, en el que se determinó remitir el escrito precisado en el párrafo precedente a esta autoridad, a efecto de que se tramitara como un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

XV. Sentencia de clave JDC-154/2021. El veintinueve de mayo posterior, a través de la sentencia de clave **JDC-154/2021**, el Tribunal Estatal Electoral resolvió el medio de impugnación descrito en el párrafo anterior, en la que, entre otras cuestiones, determinó modificar la resolución de clave **IEE/AM019/044/2021** de la Asamblea Municipal de Chihuahua de esta autoridad; ordenando a esta autoridad la realización de una serie de entrevistas con personas de la comunidad indígena con asentamiento en “El Oasis”, así como requerir al Partido Revolucionario Institucional para que aportara mayores elementos para acreditar la autoadscripción calificada de las candidatas María Dolores Ramírez Cruz y María Margarita Gutiérrez Aguirre.

XVI. Requerimiento al Partido Revolucionario Institucional. El treinta de mayo, mediante acuerdo de la presidencia de este Instituto, se requirió al Partido Revolucionario Institucional a efecto de que, dentro del término de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación respectiva, exhibiera elementos adicionales que demostraran el vínculo de las candidatas María Dolores Ramírez Cruz y María Margarita Gutiérrez Aguirre con la comunidad a la que dijeron pertenecer.

XVII. Nuevas entrevistas con personas integrantes de la comunidad. El treinta y uno de mayo siguiente, la Coordinación de Grupos Étnicos y Pueblos Indígenas de este Instituto, un funcionario electoral intérprete y una funcionaria habilitada con fe pública, realizaron una serie de entrevistas con las autoridades tradicionales de la comunidad de “El Oasis”, y con las candidatas María Dolores Ramírez Cruz y María Margarita Gutiérrez Aguirre, en términos de lo ordenado en la sentencia de clave **JDC-154/2021**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 65, numeral 1, inciso o) de la Ley Electoral, precisa que este Consejo Estatal tiene atribuciones para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones contenidas en ese ordenamiento.

En ese sentido, a través de la emisión del acuerdo de clave **IEE/CE69/2020**, este Consejo Estatal dispuso la implementación de una serie de medidas tendentes a garantizar la participación política de pueblos y comunidades indígenas en el estado, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que México es parte.⁶

A su vez, conforme a lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral, es atribución de las asambleas municipales el registrar a las candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos y sindicaturas, así como de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa, cuando en razón de competencia, tengan a su cargo la elección; no obstante, el artículo 106, numeral 3 de la Ley Electoral, establece que el Consejo Estatal podrá acordar el registro supletorio optativo de todas las candidaturas ante él.

Por su parte, en la sentencia de clave **JDC-154/2021** del Tribunal Estatal Electoral, se ordenó a este Instituto Estatal Electoral emitir un pronunciamiento a efecto de aprobar o cancelar el registro de la postulación de la fórmula al cargo de regiduría de las candidatas María Dolores Ramírez Cruz y María Margarita Gutiérrez Aguirre.

En consecuencia, del marco normativo expuesto, se colige que este Consejo Estatal es competente para emitir un pronunciamiento sobre el cumplimiento de las acciones afirmativas en materia indígena en las postulaciones a las candidaturas al cargo de regiduría de María Dolores Ramírez Cruz y María Margarita Gutiérrez Aguirre, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Chihuahua, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral; el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el estado.

⁶ Derivado de la emisión de la sentencia de clave **JDC-02/2020** del Tribunal Estatal Electoral, a través de la cual se determinó, entre otras cuestiones, que este Instituto Estatal Electoral debería de emitir las medidas afirmativas necesarias para hacer efectivo el derecho de participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Asimismo, el artículo 47, numeral 2 de la Ley Electoral, prescribe que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1, de la Ley Electoral, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; y, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. Marco normativo en materia indígena. A efecto de emitir un pronunciamiento sobre las acciones afirmativas en materia indígena y verificar el cumplimiento del Partido Revolucionario Institucional de postular una candidatura a regidor que se auto perciba calificadamente como indígena, esta autoridad estima necesario dejar sentado el marco legal y constitucional de los derechos y principios relacionados con la petición.

4.1 Representación política de los pueblos y comunidades indígenas. El artículo 1, párrafos 1 y 3, de la Constitución Federal, prescribe que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Norma Fundamental establece; asimismo, indica que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Seguido, el artículo 2, primero al quinto párrafo y su apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal, dispone que la Nación mexicana es única e indivisible, contiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Además, establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Como puede observarse, la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el Pacto Federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales; y a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Enseguida, el acuerdo 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, refiere que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad que deberá incluir medidas, entre otras, que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.

Aunado a lo anterior, el instrumento internacional en trato refiere que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación y que las disposiciones de dicho Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

Asimismo, establece que los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Además, precisa que dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. Además, estatuye que los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos.

Por su parte, la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, indica que aquellos, en ejercicio de la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Además, precisan que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Sobre el tema en estudio, la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas refiere que los Estados parte protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad; asimismo, que adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos.

Aunado a lo anterior, refiere que las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública; en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional.

Además, establece que las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos, incluidos los que se enuncian en la Declaración, individualmente, así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna; y que aquellas no sufrirán ninguna desventaja como resultado del ejercicio o de la falta de ejercicio de los derechos enunciados en la Declaración.

Finalmente, establece que los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley.

4.1.1 Derecho a la libre determinación. Este derecho se encuentra establecido en el artículo 2, párrafo 5, de la Constitución Federal y constituye la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales, deberán ser respetados por el Estado mexicano para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus integrantes. En ese sentido, el derecho fundamental que articula y engloba los distintos conceptos, derechos y nociones que conforman la materia indígena es precisamente el derecho a la libre determinación.

El derecho a la libre autodeterminación constituye un mecanismo indispensable para la preservación de las culturas indígenas, las cuales constituyen un componente esencial de un Estado que como el mexicano se declara e identifica a sí mismo y frente a la comunidad internacional, como una Nación con una composición pluricultural sustentada originalmente en tales culturas⁷.

La identidad étnica de tales pueblos no sólo es cuestión de lengua y otras expresiones culturales, sino el resultado de la reproducción social permanente del grupo a través del funcionamiento de sus propias instituciones sociales y políticas, por lo que la existencia y defensa de las instituciones propias de los pueblos indígenas y de sus formas de autogobierno y organización conforman una parte integral de lo que es ser un pueblo indígena y es lo que distingue de otros sectores de la población.

En la libre determinación existen dos modalidades: la exterior y la interior. En su vertiente externa, el pueblo se separa del Estado al que pertenece para converger en Estado, unirse a otro ya existente, o bien, para que varios pueblos se unan entre ellos para formar uno nuevo. En la interna, el pueblo libremente decide seguir perteneciendo a un Estado que lo reconoce como pueblo, lo que implica la determinación de un estatus jurídico particular, esquematizado como un depositario específico de derechos y obligaciones. La primera versión de la libre determinación da lugar a la soberanía, la segunda a la autonomía.

4.1.2 Derecho a la autoadscripción. La autoadscripción es la declaración de voluntad de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena que se reconoce como tal, en el sentido de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena, con base en sus propias concepciones.

La autoadscripción en los pueblos indígenas es trascendente en el campo del Derecho, pues funge como medio para exigir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Esto es así, porque el ejercicio de esta prerrogativa trae aparejada una serie de derechos y obligaciones del Estado hacia el individuo o colectividad del pueblo o comunidad indígena.

⁷ Stavenhaben, R., 2007. *Los derechos indígenas y sus derechos*. San José de Costa Rica: Revista IIDH, pp 160-162.

Resta señalar que el criterio fundamental para determinar si una persona es integrante o forma parte de un pueblo o comunidad indígena consiste en el derecho a la autoadscripción, es decir, la facultad de grupos e individuos de identificarse con alguno de los pueblos indígenas y así gozar de los derechos que se derivan de esa pertenencia, lo que a su vez implica derechos o medidas diferenciadas y tiene su base última en el reconocimiento respecto de la dignidad de las personas, pues el individuo mismo puede y debe definir su adjudicación étnico cultural.

Dicha prerrogativa se encuentra precisada en el artículo 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en donde se señala que la conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Al respecto, robustece lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que, al interpretar la Recomendación VIII del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la Organización de las Naciones Unidas, relativa a la aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, sostuvo que partir de la interpretación del derecho humano a la no discriminación por esos motivos (discriminación racial), previsto tanto en la Convención como en la Constitución Federal, el criterio que deben usar los juzgadores para valorar la identidad étnico-religiosa de las personas debe ser el de la autoidentificación o autoadscripción, por lo que ante un escenario de discriminación por estos motivos, basta la identificación de la persona como perteneciente a un grupo étnico o religioso para que exista la presunción de que pertenece efectivamente a ese grupo; presunción que, en todo caso, debe ser desvirtuada con pruebas suficientes por la persona a quien perjudica.⁸

4.1.3 Derecho a la autonomía. En el Estado mexicano, acorde con lo establecido en el Pacto Federal, la autonomía es la forma en que los pueblos y comunidades indígenas ejercen su derecho a la libre determinación, de tal forma que en el artículo 2 de la Norma Fundamental se dispone en primer lugar que la Nación mexicana es única e indivisible, para enseguida determinar que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía.

⁸ Tesis relevante de clave 1a. CXXII/2019 (10a.) y rubro: IDENTIDAD ÉTNICO-RELIGIOSA DE LAS PERSONAS. EL CRITERIO QUE DEBEN USAR LOS JUZGADORES PARA VALORARLA ANTE UN ESCENARIO DE DISCRIMINACIÓN DEBE SER EL DE LA AUTO ADSCRIPCIÓN O AUTOIDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Primera Sala. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I. Pág. 330.

En esa tesitura, el derecho a la autonomía se configura por un conjunto de derechos y que forman parte integral del mismo, a saber:

- i. **Autodisposición organizacional:** Los pueblos y comunidades indígenas gozan de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultura;
- ii. **Autodisposición normativa:** Los pueblos y comunidades tienen autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, pero siempre sujetándose a los principios de la Constitución Federal y los derechos humanos;
- iii. **Autodisposición política:** Los pueblos y comunidades deben tener autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; y
- iv. **Acceso efectivo a la justicia estatal:** A los integrantes, comunidades y pueblos indígenas se les debe garantizar de manera efectiva el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, por lo que debe garantizarse en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte, individual o colectivamente, que se tomen en cuenta su derecho consuetudinario.

Bajo ese esquema, uno de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, así como la elección de representantes ante los ayuntamientos de aquellos municipios que cuenten con población indígena, también de conformidad con sus tradiciones y normas políticas⁹.

Tal manifestación concreta de autonomía se denomina comúnmente como derecho al autogobierno o de autodisposición en materia política.

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de clave SUP-JDC013/2002.

4.1.4 Derecho al autogobierno. En la sentencia de clave SUP-JDC-9167/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aborda el derecho al autogobierno en cinco rubros, mismos que se enlistan a continuación:

- i. **Concepción.** El autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros.

De acuerdo con la jurisprudencia de clave 19/2014, dicho derecho envuelve cuatro contenidos fundamentales:

- A. El reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres;
- B. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- C. La participación plena en la vida política del Estado; y
- D. La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

Para el máximo tribunal en la materia electoral, el derecho al autogobierno involucra dos manifestaciones concretas de autonomía: la autodisposición política y la autodisposición organizacional en materia política. La primera permite elegir a las comunidades y pueblos a sus autoridades propias, en tanto que la segunda permite que dichas autoridades e integrantes de los pueblos y comunidades desarrollen su vida política dentro de esquemas propios de gobierno interno, sin necesidad de tener que utilizar los modelos ordinarios para ello, pero considerando siempre como límite el respeto a los derechos humanos. La integración de ambas manifestaciones concretas de autonomía conforma el núcleo esencial del autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas.

- iii. **Importancia.** El derecho al autogobierno es reconocido como un elemento fundamental para fortalecer la capacidad y participación política de los pueblos y comunidades indígenas; para asumir la titularidad de sus derechos, ejercerlos en un marco de respeto a los derechos humanos y exigir su cumplimiento. El derecho de los pueblos indígenas al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales tiene especial importancia para su pleno progreso y protección tanto en relación con la definición de las prioridades y estrategias del progreso como en la gestión del mismo.
- iv. **Contenido.** El derecho al autogobierno comprende cuatro contenidos fundamentales:
- A. Elección de autoridades propias. El reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias, encuentra relación con uno de los principios básicos de todo régimen democrático: el consenso de las y los gobernados respecto de las personas que fungirán como gobernantes. Tal derecho engloba los mecanismos propios de elección, cambio y legitimación de sus autoridades.
 - B. Gobierno interno. Dichos pueblos pueden hacer uso de su autonomía, ejercer sus formas propias de gobierno en lo relativo a sus asuntos internos y locales, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
 - C. Participación política en la vida estatal. Consiste en el derecho individual o colectivo de participar plenamente en la vida política del Estado, participación que queda a su entero arbitrio. Las comunidades y pueblos indígenas, así como sus integrantes tienen el derecho de participar sin discriminación, si así lo deciden, en la toma de decisiones a todos los niveles.
 - D. Derecho a la consulta. La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses y que son tomadas por las instituciones estatales.

v. **Consecuencias.** La caracterización de la autonomía de las comunidades y pueblos indígenas concerniente al derecho al autogobierno como un derecho humano implica tres consecuencias:

A. Corte constitucional y convencional. El derecho humano contenido en la Norma Fundamental y en los tratados internacionales, se traduce en su superioridad jerárquica respecto del resto del ordenamiento legal o reglamentario. Rigidez que lo protege y permea, en forma explícita o implícita, a todo el sistema jurídico.

B. Indisponibilidad. La caracterización de esta manifestación concreta de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas como un derecho humano, significa que resulta indisponible a las autoridades constituidas e invocable ante los tribunales de justicia para su respeto efectivo, como se desprende de los artículos 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal; y 12 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

C. Normas de interpretación y aplicación. Su configuración como derecho fundamental implica que todas las autoridades se encuentran obligadas a: 1) promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho; 2) interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo y, 3) aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

4.2 Sistemas Normativos Indígenas y Sistema de Partidos. A continuación, se considera oportuno describir la configuración del Sistema de Partidos y de los Sistemas Normativos Indígenas, con el objeto de contextualizar sus diferencias y notas particulares.

4.2.1 Sistema de Partidos. El artículo 39 de la Constitución Federal refiere que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. Seguido, el diverso artículo 40 de la Norma Fundamental dispone que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

En relación con ello, el artículo 41 del Pacto Federal precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Asimismo, el tercer párrafo, Base I de la disposición constitucional invocada, precisa, en lo que interesa, que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular; además, refiere que solo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Bajo esa panorámica, se colige que la representación política se realiza principalmente por conducto de los partidos políticos, entes de interés público que ejercen una instancia mediadora de comunicación entre el Estado y la sociedad, que en la actualidad se han convertido en los principales canales de la representación democrática en el mundo, cuyas propuestas de candidaturas compiten por el sufragio de los electores para acceder al cargo de gobierno y ejercer el poder.

A dicha concepción de representación democrática, se le refiere como el sistema de partidos, el cual es, básicamente, el marco de la competencia que entablan estas organizaciones para obtener y ejercer el gobierno. Sus funciones resultan de vital importancia en las democracias representativas, fungiendo como una cámara de compensación de intereses y proyectos políticos que permite y norma la competencia, haciendo posible el ejercicio legítimo del gobierno.

Las principales funciones de un sistema de partidos, según el maestro Leonardo Valdez Zurita, son: confrontación de opciones, lucha democrática por el poder, obtención legítima de cargos de representación y de gobierno y, finalmente, ejercicio democrático y legítimo de las facultades legislativas¹⁰.

En ese orden de ideas, el sistema de partidos eleva hacia las instancias políticas las inquietudes y aspiraciones de diversos grupos de la sociedad. A su vez, el sistema de partidos transmite a la sociedad el procedimiento de la toma de decisiones gubernativas, las propias decisiones y, en cierta medida, las consecuencias esperadas por la aplicación de las políticas decididas. De esta forma, el sistema de partidos comunica a las y los gobernados con sus gobernantes.

En ambos sentidos el proceso de comunicación tiene su punto culminante en la competencia electoral. Ocurre así porque la competencia por los cargos de representación y de gobierno es el momento y el espacio en el que los partidos mejor condensan las aspiraciones e intereses de los sectores sociales que pretenden representar¹¹.

Ante el referido marco constitucional y conceptual, podemos precisar que los partidos políticos ejercen fundamentalmente dos funciones en el esquema democrático actual y son:

- i. **Representación de la sociedad.** Como ya se enunció en líneas precedentes, los partidos políticos desempeñan una función de intermediarios entre gobernados y gobernantes en las democracias modernas representativas. Los partidos políticos materializan este tipo de representación de distintas formas:
 - A. La articulación de demandas sociales;
 - B. La agregación de intereses;
 - C. El reclutamiento político;
 - D. La movilización y participación de la ciudadanía; y
 - E. La socialización política.

¹⁰ Valdes Zurita, L., 2006. *Sistemas Electorales y de Partidos*. 1a ed. México: Instituto Federal Electoral. P. 39.

¹¹ *Ibidem*.

- ii. **Operación del régimen político.** Se relaciona con la forma en la que opera el régimen político, ya que estos son quienes tradicionalmente llevan a los gobernantes al poder. La representación política que ejercen es el vínculo entre electores y elegidos. La operación del régimen y los términos de representación política pueden manifestarse de distintas formas, a saber:
- A. La proyección hacia cargos públicos;
 - B. La competencia por el poder político;
 - C. La producción de políticas;
 - D. La formación de gobierno; y
 - E. El ejercicio de oposición.

Así, los partidos actúan como agentes de la gestión del conflicto y como instrumentos de integración, a partir de lo que denominan líneas críticas de ruptura o clivajes¹².

Resta señalar que lo anteriormente expuesto en el presente apartado, no soslaya existencia y peso específico las candidaturas independientes; sin embargo, como representan un porcentaje mínimo en comparación con los institutos políticos, no rebaten la idea de que los dichos entes políticos son los principales canales de la representación política en todo el mundo.

En síntesis, un sistema de partidos puede entenderse como el conjunto de interacciones derivadas de la competencia entre partidos, así como las relaciones y dinámica que se presentan entre ellos en un Estado determinado. Los principales elementos que lo integran se refieren al número de partidos, su tamaño, las diferencias ideológicas y las pautas de interacción entre ellos, la relación que tienen con la sociedad y la actitud que presentan ante el sistema político.

4.2.2 Sistemas Normativos Indígenas. Según Asier Martínez de Bringas, los Sistemas Normativos Indígenas implican una constelación de normas indígenas codificadas consuetudinariamente en torno a un sistema, trascendiendo, con ello, el estrecho valor de lo jurídico, o de lo que se viene adjetivando como jurídico. Lo normativo hace alusión a un contenido cosmovisional, social, cultural y simbólico que desborda el mero ámbito de lo jurídico.

¹² Nohlen, D., 1994. *Sistemas electorales y partidos políticos*. 1a ed. México: Fondo de la Cultura Económica. Pág. 42.

En este sentido lo *normativo* alude a esa categoría difusa, pero rica semánticamente, que viene siendo utilizada por los pueblos indígenas y que se traduce como buen vivir y vida digna. De ahí la estrechez de miras cuando desde otro sistema normativo, como el estatal, se trata de reducir lo normativo a lo jurídico, tal y como esto es comprendido en el marco estatal; por ello, firma los Sistemas Normativos Indígenas no se levantan en abstracto, no se comprenden de manera aislada, sino concomitantemente asociados al contenido material de muchos derechos colectivos indígenas que funcionan como especificadores determinantes de su contenido, como son la territorialidad, la autonomía y la jurisdicción indígena¹³.

Al respecto, en la actualidad, a las disposiciones de los pueblos indígenas que observan al interior de sus comunidades y que son productos del Sistema Normativo tradicional, se les denomina usos y costumbres.

Dicha calificación se realiza a efecto de hacer una distinción con la normativa "común" nacional. Los usos y costumbres, son un sistema normativo en sí mismo, que envuelve un conjunto normas jurídicas vigentes, que trae consigo derechos y obligaciones, así como la forma de su organización política, económica, religiosa y jurídica.

Como se ha referido en el contenido del presente acuerdo, en el país se reconoce la presencia de un pluralismo jurídico formal. Lo que significa que los sistemas jurídicos indígenas son válidos e iguales a cualquier otro, así como sus autoridades y resoluciones. Independientemente de que coincidan o no con las autoridades y el conjunto de las resoluciones del sistema jurídico oficial¹⁴.

En el mismo orden de ideas, el derecho indígena, el cual forma parte de los usos y costumbres, implica todo un sistema constituido por la forma de gobierno, autoridades, normas jurídicas, procedimientos y formas de sanción; implica tener un territorio político-cultural base, elegir a sus propias autoridades y sistemas de gobierno, decidir sus formas de convivencia y organización social, y aplicar y desarrollar sus sistemas normativos¹⁵.

¹³ Martínez de Brigas, A., 2013. *Los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico. Un análisis desde los derechos indígenas*. Revista de Derecho Político, enero-abril, volumen 86, pp. 411-444.

¹⁴ Correas, Oscar. 2007. *Derecho Indígena Mexicano I*. México: UNAM, CONACYT, Ediciones Coyoacán, CEIICH. Pp. 310-311.

¹⁵ Díaz Sarabia, Epifanio. 2003. *¿Sistemas normativos, usos y costumbres, o derecho indígena? El caso de los triquis en la ciudad de México*. México: CIESAS.

En este sentido, el Estado reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres; no obstante, tal derecho no es ilimitado ni absoluto ya que su ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en Constitución Federal y en los Tratados Internacionales sobre de derechos fundamentales suscritos por el Estado mexicano.

A efecto de robustecer lo anterior, es dable poner de relieve lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Derechos para los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, que establece que los sistemas normativos internos de los pueblos y las comunidades indígenas tienen validez en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención, regulación y solución de conflictos al interior de cada comunidad sobre bienes jurídicos de estas o algunos de sus miembros, sin más límites que la Constitución Federal, la particular del Estado y los derechos humanos, en la forma y términos que prevengan las leyes en la materia.

Ahora bien, en la tesis relevante de clave LII/2016¹⁶ y rubro: **“SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO”**, el máximo tribunal en la materia electoral determinó que, al reconocerse el derecho indígena, conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, este se encuentra al mismo nivel que el derecho formalmente legislado, lo que implica una modificación sustancial del paradigma del sistema jurídico mexicano.

Aunado a ello, señala que el derecho indígena no debe ser considerado como simples usos y costumbres, que, conforme al sistema de fuentes del derecho, constituyen una fuente subsidiaria y subordinada, pues se trata de dos ordenamientos jurídicos distintos que se encuentran en una relación de coordinación. Por tanto, el sistema jurídico mexicano se inscribe en el pluralismo jurídico, el cual considera que el derecho se integra tanto por el derecho legislado formalmente por el Estado, como por el derecho indígena, generado por los pueblos indígenas y las comunidades que los integran. El reconocimiento del pluralismo jurídico, así como la aplicación de los sistemas normativos indígenas en los juicios que involucren a las comunidades o sus integrantes, es necesario para que sea efectivo el derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 134 y 135.

En ese sentido, en el artículo 2 de la Constitución Federal establece que a los pueblos indígenas se les debe respetar su derecho a elegir a sus propios representantes de acuerdo a sus usos y costumbres, como una forma alternativa al sistema de partidos, para ejercer sus derechos político-electorales; lo anterior, de acuerdo con el criterio de sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante de clave **XXVIII/2015**¹⁷ y rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES.**

Así, de acuerdo a sus propias tradiciones, se determina un derecho político-electoral indígena, relacionado con la autonomía de los pueblos a nombrar a sus propias autoridades, a ser votados, a elegir su propio sistema de gobierno, así como a ejercer algún cargo dentro de sus instituciones políticas. Este derecho político-electoral indígena, está relacionado con el reconocimiento a los sistemas de gobierno, ya que implica que éstos pueden elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno. Asimismo, que en ejercicio de sus derechos políticos, por formar parte del Estado mexicano, pueden participar y ser representantes en las elecciones a cargos populares con base a la legislación electoral vigente.

En este orden de ideas, de acuerdo con el artículo 2, apartado A, fracción III de la Constitución Federal, el derecho de pueblos y comunidades indígenas a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno implica su derecho a realizar elecciones, a votar y a ser votado bajo sus propias reglas y tradiciones.

Si ningún pueblo indígena es igual a otro entonces ninguna cultura es idéntica a otra, por lo tanto, las elecciones de sus representantes varían en cada pueblo y comunidad.

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 65 y 66.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que para que se lleven a cabo las elecciones por normas tradicionales en una comunidad, toda la ciudadanía y las autoridades están obligados a respetar:

- a. Sus normas consuetudinarias¹⁸;
- b. El lugar en donde se llevan a cabo las elecciones, es decir preservar el sitio en el que inveteradamente ha tenido su desarrollo la asamblea electoral¹⁹; y
- c. La forma de organización para elegir a sus representantes²⁰.

4.2.3 Diferencias entre el Sistema de Partidos y los Sistemas Normativos Indígenas.

En el esquema jurídico mexicano, los derechos político-electorales de las personas indígenas -en su ámbito interno-, son los que se ejercen en las comunidades para elegir a sus autoridades y representantes, su sistema de gobierno y la forma en que esas autoridades son electas. Las autoridades de los pueblos indígenas se reconocen en dos tipos:

- a. **Las constitucionales.** Cuando son reconocidas por la Constitución y legislación estatal; y
- b. **Las tradicionales.** Cuando son reconocidas por su propia comunidad.

En una misma asamblea comunitaria formada para las elecciones municipales en las comunidades, pueden coexistir tanto la elección de autoridades constitucionales como el nombramiento de autoridades tradicionales. Por ejemplo: una Constitución local reconoce la Presidencia Municipal, la Sindicatura y las regidurías, pero en una determinada comunidad indígena el día de su elección, además de estas autoridades, también puede elegirse al sacristán de la iglesia, al tesorero, a la secretaria, a los policías, etcétera y varían de comunidad en comunidad y en muchas de ellas siguen el sistema de cargos o de escalafón²¹.

¹⁸ Criterio sostenido en la tesis relevante de clave CXLVI/2002 y rubro es: **USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUECUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS.**

¹⁹ Determinado en la tesis CXLVI/2002, cuyo rubro es: **USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. COMPRENDEN EL LUGAR EN QUE SE LLEVAN A CABO LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).**

²⁰ Tesis CXLVI/2002, con el rubro siguiente: **USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUECUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS.**

²¹ Bustillos Marín, R., 2015. *Derechos político-electorales de los indígenas*. México: TEPJF. Pág. 21.

En ese sentido, una característica importante que distingue al sistema de partidos y el sistema normativo indígena en su aplicación y operatividad, es que los principios del voto constitucionalmente establecidos son: directo, secreto, individual y libre; sin embargo, generalmente, el sufragio se ejerce de forma diferente en cada comunidad, con base en sus usos y costumbres, por lo tanto, a veces no cumple a cabalidad con dichos principios.

Asimismo, a diferencia del sistema de partidos, algunos pueblos indígenas tienen formas particulares de aplicar los derechos políticos de sus integrantes, que en muchas ocasiones suponen (en algunos casos separados y en otros no se distinguen) de un sistema de cargos civil y religioso, reconocidos en los usos y costumbres electorales.

Al respecto, es preciso referir que no es jurídicamente viable que en una elección se mezcle el sistema de partidos con el sistema de usos y costumbres, toda vez que los principios, modalidades, procesos y actos que conforman cada uno de dichos regímenes, son distintos y, muchas veces, incompatibles entre sí. Los principios constitucionales que rigen las elecciones en el sistema de partidos, no son fácticamente aplicables a las elecciones realizadas a través de los sistemas normativos indígenas.

Robustece lo anterior, una tabla comparativa realizada por Roselia Bustillo Marín²², de las elecciones locales en el estado de Oaxaca²³ por el sistema de partidos y el sistema normativo indígena, misma que a continuación se inserta:

²² Bustillos Marín, R., 2015. *Derechos político-electorales de los indígenas*. México: TEPJF. Pp. 23-24.

²³ Respecto de los sistemas de gobierno rálámuli, óódami y o'óba, véase el estudio realizado por Marco Vinicio Morales. Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2010. Los pueblos indígenas de Chihuahua: atlas etnográfico. México: INAH; Gobierno del Estado de Chihuahua, p. 121-135.

Sistema normativo interno	Sistema de partidos
Implica una representación por cargo o comisión en la comunidad comenzando por la jerarquía más baja en la administración pública, civil y religiosa	En este sistema, lo que determina la elección es la competencia entre militantes y simpatizantes de los partidos políticos
Órgano que organiza la elección: Asamblea comunitaria de la población o Consejo de ancianos.	Instituto Electoral Local
Votantes: Ciudadano (rangos de edad y criterios de ciudadano) y vecino que este en ejercicio de sus derechos y obligaciones constitucionales, en lo referente a sus derechos de los pueblos indígenas y las establecidas por la asamblea comunitaria	Ciudadano (18 años) y vecino del municipio
Cargos a elegir: 1. Constitucionales: Presidencia municipal, Sindicatura(s) y Regidurías 2. Tradicionales: Topiles, Juez de agua, integrantes de la banda de música, mayordomos, juez de la iglesia, jefe de los padres de familia de la escuela, el fiscal, etcétera.	Constitucionales: Presidente municipal, Síndico(s) y Regidores
Etapas de la elección: • Convocatoria • Solución de controversias • Proceso • Convalidación	• Preparación de la elección • Jornada electoral • Declaración y validez de las elecciones
Proceso de elección del candidato: • Padrón comunitario • Lista de presentes • Candidatos por grupo o por ternas • Participación de la autoridad municipal y observación del Instituto Estatal Electoral (Jurisprudencia 15/2008) (Tesis CXLIII/2002)	• Instalación de la casilla • Inicio de la votación • Cierre de la votación • Escrutinio y cómputo • Clausura de la casilla • Entrega de los paquetes
Formas de elección del cargo público: • Voto por lista, en pizarrón, por filas, jerarquías, a mano alzada, por colocación en la plaza, aplausos, urnas, aclamación.	Voto libre, secreto, directo, personal e intransferible.

4.3 Acciones afirmativas a favor de los pueblos y comunidades indígenas. Como ya fue referido, en acatamiento a la sentencia de clave **JDC-02/2020**, este Consejo Estatal emitió la determinación de clave **IEE/CE69/2020**, para propulsar la representación y participación política de los pueblos y las comunidades indígenas en el estado.

En dicho acuerdo, se previeron las bases siguientes:

1. Exigir la presencia indígena en las candidaturas a cargos de elección popular que postulen coaliciones, candidaturas comunes, partidos políticos y candidaturas independientes, a efecto de lograr que se les otorguen espacios exclusivos a las distintos pueblos y comunidades indígena con presencia en esta entidad federativa, en las respectivas circunscripciones en las que cuentan con presencia;
2. La acción afirmativa cuenta con diferentes grados de intensidad, en forma proporcional a la presencia de comunidades indígenas en las distintas circunscripciones electorales que conforman el Estado;
3. Las medidas afirmativas tomadas atienden al sistema de cuotas, como un instrumento de intervención directa para corregir las inequidades históricas de las comunidades indígenas y nivelar el acceso al derecho político-electoral a ser votado, consistentes en porcentajes de exigencia, ya sean máximos o mínimos, de participación o representación de los pueblos y comunidades indígenas en cada circunscripción; y
4. El sistema de cuotas busca asegurar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en la comunidad indígena.

En este sentido, a efecto de determinar en qué demarcaciones se implementaría el sistema de cuotas seleccionado para garantizar el derecho fundamental a la representación política de pueblos y comunidades indígenas, este Consejo Estatal estimó adecuado observar los parámetros establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fijados en las ejecutorias **SUP-RAP-726/2017 y sus acumulados, SUP-REC-28/2019 y SCM-JDC88/2020 y acumulados**, a saber:

- a. Acreditación de autoadscripción calificada;
- b. La diversidad de grupos, etnias o comunidades indígenas existentes que habitan en el estado de Chihuahua, el porcentaje de concentración poblacional indígena -utilizando como criterio guía la autoadscripción-, así como la proporción total de la población indígena respecto al total de población estatal;
- c. El número de integrantes que corresponden a los órganos legislativos y municipales materia de la elección; y
- d. La participación histórica de la ciudadanía indígena en los cargos en cuestión.

Finalmente, en el acuerdo en trato, este Consejo Estatal determinó diversas medidas compensatorias para mitigar la discriminación histórica de esos grupos minoritarios, implementando acciones afirmativas para las planillas y fórmulas que se postulen para los diversos cargos de elección popular, en los términos siguientes:

4.3.1 Ayuntamientos. Los actores políticos que postulen candidaturas a cargos de integrantes de Ayuntamientos deberán incluir en sus planillas al menos dos candidaturas indígenas -con sus respectivas suplencias- en aquellos municipios en el que el porcentaje de población indígena supere la barrera del 50% del total, en tanto que en aquellos municipios en cuya población indígena no supere la barrera del 50% del total, pero sea superior al valor de un escaño en cada demarcación, deberán postular al menos una candidatura -con su respectiva suplencia-, tal y como se ilustra enseguida:

Número mínimo de postulaciones de candidaturas indígenas por municipio				
Municipios	Total de escaños	Valor porcentual individual	% de población indígena	# mínimo de candidaturas indígenas
Ahumada	13	7.692308%	1.216814%	0
Aldama	13	7.692308%	1.978973%	0
Allende	9	11.111111%	10.430868%	0
Aquiles Serdán	9	11.111111%	0.409469%	0
Ascensión	13	7.692308%	3.834230%	0
Bachíniva	9	11.111111%	1.253241%	0
Balleza	13	7.692308%	69.846647%	2
Batopilas	9	11.111111%	65.851714%	2
Bocoyna	13	7.692308%	55.519725%	2
Buenaventura	13	7.692308%	4.003509%	0
Camargo	17	5.882353%	9.774684%	1
Carichí	9	11.111111%	48.464694%	1
Casas Grandes	9	11.111111%	0.588474%	0
Chihuahua	21	4.761905%	9.218028%	1
Chinipas	9	11.111111%	40.581256%	1
Coronado	9	11.111111%	1.885058%	0
Coyame del Sotol	9	11.111111%	10.583017%	0
Cuahtémoc	17	5.882353%	18.955141%	1
Cusihuirachi	9	11.111111%	16.390945%	1
Delicias	17	5.882353%	10.820359%	1
Dr. Belisario Domínguez	9	11.111111%	2.694934%	0
El Tule	9	11.111111%	11.879532%	1
Galeana	9	11.111111%	22.703870%	1
Gómez Farías	9	11.111111%	4.729981%	0
Gran Morelos	9	11.111111%	2.303699%	0
Guachochi	13	7.692308%	73.803355%	2
Guadalupe	9	11.111111%	6.113537%	0
Guadalupe y Calvo	13	7.692308%	56.670230%	2
Guazapares	9	11.111111%	39.641944%	1
Guerrero	17	5.882353%	36.744829%	1
Hidalgo del Parral	17	5.882353%	10.778924%	1
Huejotitán	9	11.111111%	0.710660%	0
Ignacio Zaragoza	13	7.692308%	0.132275%	0
Janos	9	11.111111%	6.816111%	0
Jiménez	17	5.882353%	8.379959%	1
Juárez	21	4.761905%	8.289654%	1
Julimes	9	11.111111%	11.426079%	1
La Cruz	9	11.111111%	2.010582%	0
López	9	11.111111%	3.291692%	0
Madera	17	5.882353%	35.223891%	1
Maguarichi	9	11.111111%	75.141243%	2
Manuel Benavides	9	11.111111%	1.914191%	0
Matachí	9	11.111111%	8.471705%	0
Matamoros	9	11.111111%	0.574459%	0
Meoqui	17	5.882353%	0.809054%	0

Número mínimo de postulaciones de candidaturas indígenas por municipio				
Municipios	Total de escaños	Valor porcentual individual	% de población indígena	# mínimo de candidaturas indígenas
Morelos	9	11.111111%	72.938310%	2
Moris	9	11.111111%	29.663490%	1
Namiquipa	17	5.882353%	8.230488%	1
Nonoava	9	11.111111%	71.056721%	2
Nuevo Casas Grandes	17	5.882353%	2.585179%	0
Ocampo	9	11.111111%	5.008711%	0
Ojinaga	17	5.882353%	2.700590%	0
Práxedes G. Guerrero	9	11.111111%	9.173913%	0
Riva Palacio	13	7.692308%	1.423257%	0
Rosales	13	7.692308%	2.318452%	0
Rosario	9	11.111111%	9.171736%	0
San Francisco de Borja	9	11.111111%	35.486891%	1
San Francisco de Conchos	9	11.111111%	0.881834%	0
San Francisco del Oro	13	7.692308%	0.763359%	0
Santa Bárbara	13	7.692308%	6.546738%	0
Santa Isabel	9	11.111111%	1.105769%	0
Satevó	9	11.111111%	0.603622%	0
Saucillo	17	5.882353%	0.847320%	0
Temósachic	9	11.111111%	14.508293%	1
Urique	13	7.692308%	56.989917%	2
Uruachi	9	11.111111%	74.286183%	2
Valle de Zaragoza	9	11.111111%	1.515152%	0

Asimismo, en aquellos casos en que las fuerzas políticas deban postular al menos dos candidaturas indígenas, a efecto de potenciar el derecho de las mujeres indígenas a participar en las funciones políticas de su país, se determinó como acción afirmativa la obligación de que al menos una de esas candidaturas -y su respectiva suplencia- sea encabezada por una persona del género femenino.

Además, se determinó como acción afirmativa la obligación de que el 50% de las candidaturas que postulen los actores políticos en aquellos municipios en que se ha establecido la obligación de presentar candidaturas indígenas, sean de un mismo género.

4.3.2 Autoadscripción calificada. En el apartado 9.1 de dicho acuerdo, este Consejo Estatal determinó conveniente incorporar la figura de la autoadscripción calificada, por lo que se impuso la obligación a todos los actores políticos que postularan candidaturas indígenas, para que aportaran los medios probatorios idóneos que acreditaran que esas personas pertenecen al pueblo o comunidad respectiva y que guardan un vínculo con una institución de gobierno indígena u ostentan un cargo de representación, haciendo constar que representa sus intereses o fue elegida a través de su sistema normativo interno.

En ese orden de ideas, se dispuso que para acreditar el vínculo con la comunidad en los términos antes señalados, se debería asumir una perspectiva intercultural, esto es, que los medios para acreditar la pertenencia apuntada resultaran de las constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser: las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos; la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad.

4.4 Lineamientos de Registro. En el artículo 30, numeral 3, de los Lineamientos de Registro, este Consejo Estatal determinó, entre otras cuestiones, que los partidos políticos, coaliciones o aspirantes a candidatas o candidatos independientes deberían presentar en original, invariablemente, ante el órgano que corresponda, la siguiente documentación:

(...)

d) Documento o constancia que acredite que la persona que solicita el registro se autoadscribe calificadamente a un pueblo o comunidad indígena, en su caso.

En el mismo sentido, en el artículo 32, numeral 1, del ordenamiento en trato, se dispuso que el Formato Único de Registro de Candidaturas debería ir acompañado de la documentación siguiente:

(...)

f) Documento o constancia que acredite que la persona que solicita el registro se autoadscribe calificadamente a un pueblo o comunidad indígena, en su caso.

QUINTO. Sentencia de clave JDC-154/2021. Como fue precisado en el apartado de antecedentes, el veintinueve de mayo, a través de la sentencia de clave JDC-154/2021, el Tribunal Estatal Electoral determinó revocar la resolución de clave IEE/AM019/044/2021 de la Asamblea Municipal de Chihuahua de esta autoridad, en la que se aprobó el registro de las candidaturas a integrantes del ayuntamiento del municipio de Chihuahua, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, en los términos siguientes:

“... al resultar fundado el agravio analizado, procede modificar la resolución combatida únicamente respecto al registro de la fórmula para el cargo de regidurías número once del Partido Revolucionario Institucional”

Asimismo, se ordenó a este Instituto Estatal Electoral para que, dentro del término de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación respectiva, la Coordinación de Grupos Étnicos y Pueblos Indígenas del Instituto, así como un intérprete y un funcionario habilitado con fe pública realizara entrevistas en la comunidad rarámuri “El Oasis”.

Finalmente, se ordenó a esta autoridad comicial prevenir al Partido Revolucionario Institucional, para que, dentro de un término no mayor a veinticuatro horas, presentara elementos adicionales que demostraran el vínculo de las candidatas María Dolores Ramírez Cruz y María Margarita Gutiérrez Aguirre con la comunidad indígena a la que se autoadscriben.

SEXTO. Elementos obtenidos. Como fue referido en el apartado de antecedentes, en términos de la ejecutoria de clave **JDC-154/2021** esta autoridad electoral desplegó dos acciones para obtener elementos para verificar la autoadscripción calificada de las candidatas María Dolores Ramírez Cruz y María Margarita Gutiérrez Aguirre, a saber:

6.1 Requerimiento al Partido Revolucionario Institucional

Mediante acuerdo de treinta de mayo, la presidencia de este Instituto requirió al Partido Revolucionario Institucional a efecto de que, dentro del término de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación respectiva, exhibiera elementos adicionales que demostraran el vínculo de las candidatas María Dolores Ramírez Cruz y María Margarita Gutiérrez Aguirre con la comunidad denominada “El Oasis”.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional compareció a través de escrito en tiempo y forma, en el que, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

“...el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ha cumplido a cabalidad con las acciones afirmativas en materia indígena, ha sido respetuoso con los derechos y procedimientos internos de las comunidades indígenas, no solo en el municipio de Chihuahua, sino en todas las regiones del estado... la postulación de la fórmula de regidoras integrantes de la planilla para el Ayuntamiento de Chihuahua, se postularon a personas reconocidas por la comunidad como miembro de las mismas, circunstancia que se acreditó con la documental que fue expedida por la autoridad indígena, lo que legalmente cumple con los Lineamientos para Registro expedidos por esa autoridad, y de la cual este instituto político se encuentra legalmente imposibilitado de calificar sus alcances o procedimientos internos de la comunidad indígena.

1.- La C. MARIA DOLORES RAMIREZ CRUZ, quien es integrante de la planilla de regidores postulada por el PRI en el municipio de Chihuahua, como propietaria, fungió como Gobernadora indígena de la colonia Tarahumara del año 2006 (sic) al 2019, en donde gestionó diversas acciones a favor de la etnia Tarahumara, tal es el caso de la solicitud a Gobierno del Estado de la instalación de un centro de rehabilitación para indígenas, lo que se acredita con la nota periodística publicada por el portal La Opción el 25 de Mayo de 2016, del que adjunto copia de la nota.

...

2.- Ahora bien, por lo que toca a quien es postulada como suplente en la fórmula referida, la C. MARIA MARGARITA GUTIERREZ AGUIRRE, además de contar con la carta emitida por una gobernadora indígena, que se adjunta, nos proporcionó información en el sentido de que es hija del Martín Gutiérrez Aguirre quien fungió como Gobernador Indígena del asentamiento denominado "El Oasis" en el año 2014, de ahí su pertenencia a la comunidad y su indudable origen Tarahumara.

...este Instituto Político es respetuoso de las comunidades indígenas y principal promotor del respeto de sus derechos y procedimientos internos, amén de que no se encuentra facultado para poder calificar o decidir sobre éstos, de ahí que se cumplió a cabalidad con los requisitos que la ley establece, sin prejuzgar de conflictos o métodos internos de decisión, por lo que en caso de que el Tribunal Estatal Electoral. (sic) considerara determinar la revocación de la postulación por calificar los procedimientos, usos y costumbres internas de las comunidades indígenas, solicitamos desde este momento que nos indique cuales serían los lineamientos específicos para la postulación...”

6.2 Entrevistas con integrantes de la comunidad “El Oasis”

El treinta y uno de mayo, la Coordinación de Grupos Étnicos y Pueblos Indígenas del Instituto, un funcionario electoral intérprete y una funcionaria habilitada con fe pública, realizaron una entrevista con las autoridades tradicionales de la comunidad de “El Oasis”, y con las candidatas María Dolores Ramírez Cruz y María Margarita Gutiérrez Aguirre, en términos de lo ordenado en la sentencia de clave **JDC-154/2021**.

En las diligencias desplegadas por las personas funcionarias de esta autoridad, de la información plasmada en las actas circunstanciadas levantadas por la fedataria pública, se desprende el siguiente extracto:

i. Acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-256/2021**

“... Me constituí en la comunidad Rarámuri “El Oasis” a la hora señalada con Georgina Gaona Pando, coordinadora de Grupos Étnicos y Pueblos Indígenas de este Instituto; Javier Jaime Holguín Fuentes, interprete rarámuri, adscrito a dicha coordinación; Amalia Moreno Holguín, segunda gobernadora de la comunidad “El Oasis”; y María Rosa Chávez Chávez, tercera gobernadora de la misma comunidad.

En primer término, el intérprete, en lengua rarámuri, explica a las gobernadoras que las personas postuladas por los partidos políticos no serán, de forma directa, representantes de su comunidad ante el Ayuntamiento, es decir, para que sean electas como regidoras deben acontecer una serie de circunstancias que son inciertas hasta que se realice la jornada electoral. Ante eso, la segunda gobernadora pregunta en que número de regiduría se encuentran las personas postuladas por el PRI, a lo que se le responde que en el número once.

... el intérprete pregunta a ambas gobernadoras presentes, en rarámuri, la estructura jerárquica de su comunidad en forma específica, si la constancia de adscripción deber ser emitida y firmada por todas las autoridades o gubernaturas indígenas; o, por el contrario, basta con que una sola autoridad emita la constancia respectiva. Responden que la constancia de representación indígenas debe ser firmada por la primera gobernadora. Solo por causas de fuerza mayor, y con autorización de la misma primera gobernadora, la segunda gobernadora debe firmar. Circunstancia que no se respetó en este caso porque al presentarse personas del PRI al requerir la firma, la primera gobernadora se encontraba ausente por enfermedad y ante la negativa de firmar de la hija de ésta, llamada Alejandra, y de la segunda gobernadora; en contra de las reglas de la comunidad, pidieron la firma hasta la tercera gobernadora sin explicarle los efectos que conllevaba su firma. Eso, en contra de su estructura jerárquica, en la que las decisiones se toman por orden de gobernadora y con el visto bueno de todas.

... el intérprete procede a preguntar, en rarámuri, lo siguiente: si las candidatas María Dolores Ramírez Cruz y María Margarita Gutiérrez Aguirre pertenecen al pueblo rarámuri y si son hablantes. A lo anterior, las gobernadoras responden en sentido afirmativo, que ambas candidatas pertenecen y son hablantes.

Para proseguir, el intérprete cuestiona en rarámuri si las candidatas María Dolores Ramírez Cruz y María Margarita Gutiérrez Aguirre tienen vínculo o sentido de pertenencia con la comunidad. Al cuestionamiento previo, las gobernadoras responden que solo María Margarita Gutiérrez Aguirre tiene vínculo con la comunidad de "El Oasis".

Acto seguido, Georgina Gaona les pregunta si tienen alguna duda sobre la sentencia y su opinión y lo que quisieran que pasará en el caso que nos ocupa. La segunda gobernadora explica que su molestia radica en la forma en que se realizaron las cosas por parte del PRI, ya que sienten que no respetaron sus usos y costumbres, ni su autoridad porque trataron de engañar. Dice que, si las mismas candidatas se hubieran presentado a hablar directamente con ellas, sí hubieran proporcionado su autorización y apoyo, pero no fue el caso. También comenta que a ella le gustaría que el efecto que tuviera el caso sea que las candidatas del PRI ya no formen parte de la planilla ni puedan participar..."

ii. Acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-257/2021

"... Me constituí en la comunidad Rarámuri "El Oasis" a la hora señalada con Georgina Gaona Pando, coordinadora de Grupos Étnicos y Pueblos Indígenas de este Instituto; Javier Jaime Holguín Fuentes, intérprete rarámuri, adscrito a dicha coordinación; María Margarita Gutiérrez Aguirre, habitante la comunidad Rarámuri "El Oasis". En este momento hago costar que da inicio la entrevista entre el personal de este Instituto y las gobernadoras indígenas presentes.

En primer término, el intérprete, en lengua rarámuri, procede a preguntar a María Margarita si es candidata a regidora postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Chihuahua, a lo que la ciudadana responde que ella no sabe y desconoce si es o no candidata. Consiguientemente, aún en lengua rarámuri, el intérprete le pregunta si gusta que le explique el contenido de la sentencia del expediente de clave JDC-154/2021 del Tribunal Estatal Electoral en donde aparece como regidora suplente; a lo que ella responde que no porque a ella la puso su papá y que ella no sabe nada. Inmediatamente después, María Margarita Gutiérrez Aguirre se retira del lugar..."

iii. Acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-258/2021

"... Me constituí en la comunidad Rarámuri "colonia Tarahumara" a la hora señalada con Georgina Gaona Pando, coordinadora de Grupos Étnicos y Pueblos Indígenas de este Instituto; Javier Jaime Holguín Fuentes, intérprete rarámuri, adscrito a dicha coordinación; y María Dolores Ramírez Cruz, habitante la comunidad.

En primer término, Georgina Gaona le pregunta si ella es candidata; a lo que ella responde que ella no sabe si es candidata o no y que ella muchos años trabajó gratis en los partidos y ya no quiere andar con ellos. Platica que un día, Ricardo Santana del PRI fue a su trabajo a las cinco de la tarde y le pidió que se inscribiera. Ante eso ella le comentó a él que en su comunidad no la querían y no la iban a apoyar y que ella les dijo que escogieran a otra persona o a Martín, de la comunidad "El Oasis"; pero si insistían en que fuera ella que les dijera a las autoridades del oasis que le hicieran ellas la constancia. Dice que reconoce que las cosas se hicieron mal porque pidieron la constancia de un día para otro; y las autoridades de su comunidad le dijeron que tenía que hacerse una reunión quince días después de la solicitud para que los habitantes de la comunidad votaban si la apoyaban o no.

Entonces el intérprete y la coordinadora explicaron la necesidad de presentar un documento que demuestre el vínculo, sentido de pertenencia o trabajo por la comunidad; u que ese documento se obtenga de la forma correcta de acuerdo con el procedimiento de cada comunidad; que no es correcto que gobernadoras de otra comunidad le hayan expedido una constancia. Ella dice que entiende y reconoce que es su culpa lo de la carta porque ella sabía que en su comunidad no se la iban a dar y las personas del PRI le dijeron que urgía de un día para otro. También dice que Ricardo Santana le pidió que escogiera una suplente y que ella escogió a la hija de Martín, María Margarita Gutiérrez porque ya lo conocía a él.

Acto seguido, y al despedirnos de María Dolores Ramírez Cruz, se procede a platicar con Liliana Palma Loya, segunda gobernadora de la colonia Tarahumara. Entonces la suscrita, procedo a explicarle que las personas postuladas por los partidos políticos no serán, de forma directa, representantes de su comunidad ante el Ayuntamiento, es decir, para que sean electas como regidoras deben acontecer una serie de circunstancias que son inciertas hasta que se realice la jornada electoral. Ante eso, la segunda gobernadora dice que lo entiende.

Luego, la suscrita pregunta sobre la estructura jerárquica de su comunidad en forma específica, si la constancia de adscripción deber ser emitida y firmada por todas las autoridades o gubernaturas indígenas; o, por el contrario, basta con que una sola autoridad emita la constancia respectiva. Responde que lo primero es que la aspirante tuvo que pedir una reunión con las tres gobernadoras, los tres capitanes y la Mayora; cosa que no se hizo en este caso.

Para continuar, la suscrita cuestiona lo siguiente: si las candidatas María Dolores Ramírez Cruz y María Margarita Gutiérrez Aguirre pertenecen al pueblo rarámuri y si son hablantes. A lo anterior, las gobernadoras responden en sentido afirmativo.

Para proseguir, el intérprete cuestiona si las candidatas María Dolores Ramírez Cruz y María Margarita Gutiérrez Aguirre tienen vínculo o sentido de pertenencia con la comunidad. La gobernadora responde que ella sabe que Margarita no trabaja para apoyar a la comunidad de "El Oasis"; y que, en el caso de María Dolores, que no trabaja por su comunidad. Dice que cuando Dolores fue gobernadora la quitaron por no trabajar bien.

Acto seguido, se le pide proporcione cualquier información adicional que crea puede abonar al presente procedimiento. Manifiesta que no entiende como alguien que nunca ha trabajado para su comunidad quiere representarlos y le molesta la forma en que se consiguieron las constancias: sin respetar a las comunidades; y sabe de varios partidos que lo hicieron. Finalmente solicita que se cancele el registro de María Dolores Ramírez Cruz y María Margarita Gutiérrez Aguirre, se sancione al partido involucrado y que cambien las reglas para que las comunidades sean las que elijan a quienes las representan”.

6.3 Síntesis de la información obtenida

De las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral para recabar información adicional sobre la autoadscripción indígena calificada de las candidatas María Dolores Ramírez Cruz y María Margarita Gutiérrez Aguirre, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, se deriva sustancialmente lo siguiente:

i. Del requerimiento al Partido Revolucionario Institucional:

- a) El partido político refiere que ha sido respetuoso de los derechos de las comunidades indígenas y sus procedimientos internos en todas las candidaturas postuladas, y que se postularon personas reconocidas por sus comunidades indígenas, circunstancia que, a su dicho, se acreditó con la constancia aportada en el periodo de solicitudes de registro, misma que, a su juicio, satisface los parámetros jurídicos fijados en los Lineamientos de Registro;
- b) El partido político menciona que María Dolores Ramírez Cruz fungió como Gobernadora indígena de la colonia Tarahumara del año dos mil dieciséis al año dos mil diecinueve, durante los cuales gestionó diversas acciones a favor de la comunidad indígena;
- c) Por último, indica que María Margarita Gutiérrez Aguirre, además de la constancia aportada para demostrar su autoadscripción indígena, es hija de una otrora autoridad tradicional de dicha comunidad indígena, por lo que es suficiente para acreditar su origen rarámuri y su vínculo con la comunidad.

ii. Entrevistas:

- a) Las autoridades de la comunidad "El Oasis" señalan que, con base en el esquema jerárquico de su comunidad, la constancia debe ser emitida por la primera gobernadora, y solo por causas de fuerza mayor y con autorización de ella, podrá emitirla la segunda gobernadora. En todo caso, siempre debe de existir consenso entre todas las autoridades para su emisión.
- b) En este caso, refieren que la constancia impugnada fue firmada por la tercera gobernadora sin el consentimiento de la primera gobernadora y sin el consenso de todas las autoridades; por lo que no se privilegió la estructura jerárquica de la comunidad, lo cual, a su dicho, es contrario a su organización interna.
- c) Las autoridades de la comunidad "El Oasis" señalan que, aunque ambas candidatas pertenecen al pueblo rarámuri, ninguna de ellas muestra interés en los trabajos de la comunidad; aunado a que fueron obligadas a registrarse como candidatas.
- d) La ciudadana María Margarita Gutiérrez Aguirre indica que no tiene la certeza de que sea candidata. Asimismo, refiere que ella fue colocada por su padre en el cargo por el que fue postulada para contender en el presente proceso electoral.
- e) A su vez, María Dolores Ramírez Cruz menciona que no tiene certeza de que haya sido postulada como candidata, toda vez que ella no tenía la intención de participar con partidos políticos, sino que fue el instituto político el que la presionó para que se postulara, encargándose éste de obtener la constancia respectiva.
- f) María Dolores Ramírez Cruz señala que el procedimiento para seleccionarla como representante de su comunidad se realizó de forma inconsistente, puesto que se solicitó la constancia de autoadscripción calificada en términos muy breves, lo cual es contrario a sus normas internas.

SÉPTIMO. Determinación. Bajo la panorámica expuesta, este Consejo Estatal arriba a la conclusión de que la autoadscripción calificada demostrada por las candidatas María Dolores Ramírez Cruz y María Margarita Gutiérrez Aguirre, no se ajusta a los parámetros fácticos y jurídicos suficientes para ser plenamente válida, pues se advierten inconsistencias graves en su configuración.

En efecto, en primer término, de lo expuesto por las autoridades tradicionales de la comunidad indígena "El Oasis", así como de las declaraciones formuladas por las propias candidatas, se desprende que el método de selección utilizado para registrarlas como candidatas al cargo de la regiduría once de la panilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, transgrede el sistema normativo interno indígena de dicha comunidad, ya que fueron omisos en apearse a los procedimientos tradicionales y a los usos y costumbres de selección para elegir a sus representantes.

Así las cosas, conforme al procedimiento referido por las autoridades integrantes de la comunidad "El Oasis", se desprende que quien debe emitir la constancia respectiva es la primera gobernadora, quien a su vez debe consensuar la decisión con el resto de las autoridades.

En este orden de ideas, se tiene que el procedimiento idóneo no fue respetado, pues las constancias fueron otorgadas por la tercera gobernadora de la comunidad, sin que se haya emitido la anuencia de la primera gobernadora o se haya consensuado su emisión con todas las autoridades.

Además, de las manifestaciones vertidas por las candidatas María Dolores Ramírez Cruz y María Margarita Gutiérrez Aguirre, se colige que su consentimiento para postularse por la candidatura se encuentra viciado, toda vez que no se acredita plenamente su voluntad para ese fin, sino que, por el contrario, se advierten irregularidades.

Por lo antepuesto, a consideración de este Consejo Estatal, resulta jurídicamente procedente dejar sin efectos el registro de la candidatura al cargo de la regiduría de la posición número once para integrantes del ayuntamiento de Chihuahua, de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por no cumplirse a cabalidad con las acciones afirmativas implementadas por este organismo público para garantizar la participación y representación política de los pueblos y las comunidades indígenas para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

En tal virtud, se requiere al Partido Revolucionario Institucional para que, dentro del término de **setenta y dos horas**, contado a partir de que se notifique la presente determinación, presente la fórmula de la candidatura al cargo de la regiduría por la posición número once para el ayuntamiento de Chihuahua, cuyas personas integrantes deberán autroadscribirse

calificadamente como indígenas, respetando los procedimientos internos de la comunidad de que se trate en los términos fijados en el esquema jurídico establecido en la resolución de clave **IEE/CE69/2020** de este Consejo Estatal y en los Lineamientos de Registro; además, de cumplir con los requisitos formales, legales y constitucionales vigentes para ser postuladas.

Asimismo, deberá respetarse la conformación paritaria de la planilla postulada.

Finalmente, se hace del conocimiento del partido político que, de no presentar la fórmula sustituta, o en caso de que no se acredite la autoadscripción calificada de quienes la integran, dicha regiduría quedará vacante y en caso de que la planilla resulte electa, dicho espacio será considerado en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, a fin de garantizar el cumplimiento de los principios de paridad de género y de la acción afirmativa indígena que corresponda al municipio de que se trate.

Lo anterior, en términos de lo previsto en la **Jurisprudencia 17/2018** de rubro **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.**²⁴

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se cancela el registro de las candidatas María Dolores Ramírez Cruz y María Margarita Gutiérrez Aguirre, al cargo de la regiduría por la posición número once, de la planilla a integrantes del ayuntamiento del municipio de Chihuahua, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto en los considerandos **Sexto** y **Séptimo** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere al Partido Revolucionario Institucional para que, dentro del término de setenta y dos horas, contado a partir de que se notifique la presente determinación, presente la fórmula de la candidatura al cargo de la regiduría por la posición número once para el ayuntamiento de Chihuahua, en términos de lo dispuesto en el considerando **Séptimo** de la presente determinación.

²⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

TERCERO. Comuníquese la presente determinación al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua y a la Asamblea Municipal Chihuahua de este Instituto Estatal Electoral.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y notifíquese mediante estrados físicos y electrónicos de la sede central de este Instituto Estatal Electoral.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **mayoría** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; y, Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; con los votos en contra de la Consejera Presidenta Provisional: Claudia Arlett Espino, y, el Consejero Electoral: Gerardo Macías Rodríguez, en la **Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria de uno de junio de dos mil veintiuno**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta Provisional/ Claudia Arlett Espino, y, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**


CLAUDIA ARLETT ESPINO
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL


CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **uno de junio de dos mil veintiuno**, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **mayoría** de votos en la **Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria**, de **uno de junio de dos mil veintiuno**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.


CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA. Publicada el día **uno de junio de dos mil veintiuno**, a las **21 : 50** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**


CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA